

DR 13 51

La Asignatura de Derecho Administrativo. Título, el Tribunal Constitucional. Nº 4º.

Autor, Adolfo Serrano Triana. Día de grabación, 4 de enero de 1980. Día de emisión, 25 y 23 de enero.

El Tribunal Constitucional. De los temas pendientes por tratar acerca del Tribunal Constitucional, hemos de referirnos ahora al procedimiento recogido en el título cuarto de su Ley Orgánica sobre los conflictos constitucionales y a los recogidos en el título quinto y sexto que tratan sobre la impugnación de disposiciones y resoluciones de las comunidades autónomas y del control previo de constitucionalidad, respectivamente. Centrando nuestra atención en la regulación sobre los conflictos constitucionales, hemos de señalar los siguientes datos a retener en la lectura de los artículos 59 y siguientes.

Primero. La ley sigue el sistema típico y ya conocido en nuestro ordenamiento jurídico de distinguir entre conflictos positivos y conflictos negativos que son planteados por las autoridades de mayor jerarquía de los organismos interesados. Segundo.

Los órganos que pueden plantear los distintos conflictos son el Gobierno de la Nación, el Ejecutivo Superior de una comunidad autónoma respecto del Gobierno o respecto de otra comunidad autónoma, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Consejo General del Poder Judicial y las personas físicas y jurídicas interesadas en los conflictos negativos. Tercero. El objeto del procedimiento es la colisión de competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las comunidades autónomas.

El conflicto opera con relación a normas y actos o respecto de su omisión. Cuarto. Los requisitos formales del procedimiento varían según los órganos que lo plantean y el contenido de la colisión.

Así, por ejemplo, cuando es el Gobierno quien plantea un conflicto positivo, esto es, una pretensión de contenido concreto conflictiva con otra existente de la comunidad autónoma, podrá formalizar directamente ante el Tribunal Constitucional en el plazo de dos meses el conflicto de competencia o hacer uso del previo requerimiento que tiene una regulación específica en el artículo 63.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Todo ello sin perjuicio de que el Gobierno pueda impugnar ante el propio Tribunal las disposiciones y actos de las comunidades autónomas por la vía del artículo 761, párrafo segundo de la Constitución Española. Si, por el contrario, es el órgano ejecutivo de la comunidad autónoma quien efectúa el planteamiento inicial del conflicto, se utiliza la misma vía de requerimiento previo ahora al Gobierno o a otra comunidad autónoma.

En el requerimiento se ha de especificar con claridad los preceptos de la disposición o los puntos concretos de la resolución o actos viciados de incompetencia, así como las disposiciones

legales o constitucionales de las que el vicio resulta. Posteriormente, el órgano requerido, si estima fundado el requerimiento, puede atenderlo con lo que entonces se disipará el conflicto o bien rechazarlo con lo que subsiste y entonces el requirente puede acudir al Tribunal Constitucional certificando el cumplimiento infructuoso del trámite de requerimiento y alegando los fundamentos jurídicos en que se apoya. Quinto.

Residenciado ya el conflicto ante el Tribunal Constitucional, éste comunica a los órganos interesados la iniciación del conflicto y señala el plazo de documentación y alegaciones. Nótese que en ese trámite es donde se establece un mecanismo que otorga un trato de favor al Estado, pues si es el Gobierno de la Nación quien planteó el conflicto, el Tribunal Constitucional suspenderá inmediatamente la vigencia de la disposición o acto que originó el conflicto, mientras si se planteó por otro órgano, la suspensión es acordada discrecionalmente por el Tribunal Constitucional. Después de la fase de instrucción del proceso, tiene lugar el dictado de la sentencia que declarará la titularidad de la competencia controvertida y acordará en su caso la anulación de la disposición, resolución o actos que dieron origen al conflicto en cuanto estuvieran viciados de incompetencia, pudiendo disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho creadas precisamente al amparo de la misma norma.

Sexto. En el supuesto de conflicto negativo, cuando un órgano decline su competencia para resolver cualquier pretensión deducida ante él por cualquier persona física o jurídica, el interesado ha de agotar la vía administrativa previa ante el Estado o la comunidad autónoma en su caso. El conflicto se residencia ante el Tribunal Constitucional acompañando los justificantes de haber agotado precisamente estos trámites previos.

La sentencia del Tribunal se traduce en señalar cuál es el órgano de administración competente. Si es el Gobierno quien sustituyó el conflicto y el órgano requerido autonómico no contestó expresamente, la sentencia del Tribunal Constitucional tiene entonces un contenido distinto. Declarará que el requerimiento es procedente y conllevará el establecimiento de un plazo en el cual la comunidad autónoma deberá ejercitar la atribución requerida o bien declarar que el requerimiento es improcedente.

7. Cuando los conflictos operen entre órganos constitucionales del Estado, Gobierno, Congreso de los Diputados, Senado y Consejo General del Poder Judicial, por entender alguno de ellos respecto de otro que actúa en el ejercicio constitucional y legal de sus atribuciones, el Tribunal Constitucional determinará por sentencia qué órgano de los comparecientes debe asumir las atribuciones constitucionales controvertidas y declarará nulos los actos ejecutados por invasión de atribuciones y resolverá también sobre las situaciones jurídicas producidas bajo su amparo. Nos fijamos ahora con la misma brevedad expuesta en la previsión especial contenida en los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional sobre la impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las comunidades autónomas prevista en el artículo 162, párrafo segundo de la Constitución. Ahí se reproduce prácticamente el mismo tenor sustantivo del precepto constitucional, con la salvedad ahora simplemente que el procedimiento se sustancia por los trámites ya mencionados de los conflictos positivos

contenidos en dicha regulación en los artículos 62 a 67 de la citada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Finalmente, y relativo al control previo de inconstitucionalidad, se distinguen dos vías distintas. Primera, cuando se discute sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales. Es entonces cuando el Gobierno o el Senado o el Congreso, en su caso, pueden requerir al Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución y las estipulaciones de un tratado internacional de texto fijado, pero aún no consentido definitivamente por el Estado.

El Tribunal Constitucional, al emitir su declaración, vincula al órgano solicitante en previsión de lo establecido en el artículo 95 de la Constitución. Segunda, si el recurso previo de inconstitucionalidad opera contra proyectos de estatutos autonómicos y de leyes orgánicas del Estado, éste tendrá por objeto a el texto definitivo del proyecto de estatuto que haya de ser sometido a referéndum en la comunidad autónoma. En los otros casos, el texto definitivo es el afirmado por ambas Cámaras Legislativas, con la misma solución respecto de la consideración del texto definitivo para los proyectos de ley orgánica.

B. La legitimación prevista para este procedimiento es la misma que opera para el recurso de inconstitucionalidad contra estatutos de autonomía y leyes orgánicas del Estado, señalada en la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y se tramita por el cauce ya explicado de los artículos 31-34 de dicha ley. En estos casos, el pronunciamiento del Tribunal tiene los siguientes efectos. Si se declara la inexistencia de inconstitucionalidad del texto impugnado, seguirá su curso el correspondiente procedimiento.

Si se admite, en cambio, la alegación, deberá concretar ésta el precepto o preceptos constitucionales infringidos. En tal caso, la tramitación no puede proseguir sin que tales preceptos infringidos hayan sido suprimidos o modificados por el órgano competente. Concluimos esta exposición recordando que las disposiciones comunes sobre procedimiento contenidas en el título séptimo de la ley, artículos 80-95, son de aplicación también en estos procesos especiales que hoy hemos comentado.